



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 0000104-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10/8 MAY 2020

VISTO: El Expediente de Registro N° 750554, de fecha 03 de febrero del 2020, Nota de Coordinación N° 40-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de febrero del 2020, Informes N° 057-2020/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 11 de febrero del 2020 y N° 0145-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de marzo del 2020, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000007-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de enero del 2020, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE UN CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO Y REINCORPORACION LABORAL**, formulado por el administrado **JULIO CESAR BENITES HIDALGO**;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 750554, de fecha 03 de febrero del 2020, el administrado **JULIO CESAR BENITES HIDALGO**, interpone recuso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000007-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de enero del 2020, alegando que con fecha 02 de octubre del año 2019 interpuso la reclamación administrativa con el fin de que se reconsidere la desvinculación laboral ejecutada por la entidad y se le reconozca una contratación a plazo indeterminado como servidor público y se le reincorpore en su puesto de trabajo; que la resolución impugnada incurre en una errónea interpretación de los hechos expuestos en su escrito de reclamación, pretendiendo sustentar el rechazo de su pretensión; así mismo refiere que en la resolución recurrida se hace una errónea interpretación de la vinculación laboral, se afirma que las labores las ha realizado en diversos estudios de inversión por periodos distintos, razón por la cual no ha sido contratado para labores de naturaleza permanente; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000104-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAY 2020

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de contratado de trabajo a plazo indeterminado y reincorporación laboral, por servicios prestados con cargo a proyectos de inversión;

Que, en torno a lo solicitado, es de mencionar que del procedimiento administrativo iniciado por el administrado **JULIO CESAR BENITES HIDALGO**, se advierte que el administrado mantuvo relación contractual con cargo a proyectos de inversión mediante contratos de servicios personales a plazo fijo, durante los periodos 05 de marzo al 30 de abril 2013, 12 de agosto al 30 de setiembre del 2013, 01 de abril al 31 de diciembre del 2014, 01 al 30 de abril del 2015, 06 de agosto al 31 de diciembre del 2015, 01 de abril al 10 de octubre del 2016 y del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2018., conforme es de verse del Informe emitido por el Jefe de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, obrante a folios 17;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que el Artículo 2° de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000104-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAY 2020

Que, por su parte el Artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28° del acotado Reglamento:

Que, por otro lado, es de advertir que del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que don **JULIO CESAR BENITES HIDALGO**, ha venido laborado mediante Contrato de Servicios Personales a plaza Fijo con cargo a proyecto de inversión;

Que, sobre la actividad antes mencionada, es de señalar que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: **a) Trabajos para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada; estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, tal como lo estipula la parte in fine del Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM;**

Que, en ese orden de ideas, queda claro que al concluir una labor con cargo a proyectos de inversión no constituye un despido arbitrario ni mucho menos la vulneración del derecho constitucional al trabajo, toda vez que **la relación contractual concluye al término del mismo**, conforme a lo prescrito en la parte in fine del Artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-90-PCM;

Que, asimismo, es de mencionar que la derogada Ley N° 24041, estableció en su Artículo 1° que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”*. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, el Artículo 2° de la acotada Ley, señaló que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para*



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000104-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAY 2020

obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;

Que, dentro de este contexto legal, queda claro que el administrado no está comprendido en los alcances del Artículo 1º de la Ley Nº 24041, por lo tanto resulta un imposible jurídico el reconocimiento de contratado de trabajo a plazo indeterminado y reincorporación laboral, solicitado por el administrado **JULIO CESAR BENITES HIDALGO**;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JULIO CESAR BENITES HIDALGO** contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000007-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 0145-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de marzo del 2020, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JULIO CESAR BENITES HIDALGO**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000007-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de enero del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL